

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

FRIENDLY HOTEL
BOUTIQUE
CORPORATION

Recurrida

v.

EQUITY MORTGAGE
CORP.; COMPAÑÍAS
DE SEGURO ABC;
COMPAÑÍAS DE
SEGURO DEF;
COMPAÑÍAS DE
SEGURO XYZ

Peticionarios

KLCE201500272

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K AC2012-0038
(906)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
NEGLIGENCIA,
FRAUDE & DOLO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Equity Mortgage Corporation (Equity) nos presenta un recurso de *certiorari* a los efectos de solicitar que expidamos el recurso y revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En la referida determinación, el foro de instancia declaró *no ha lugar* a la moción de desestimación presentada por la parte aquí compareciente contra Friendly Hotel Boutique Corp. (Friendly Hotel).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado. Veamos.

I.

Friendly Hotel presentó una demanda en el Tribunal Federal contra Equity y otras compañías el 11 de julio de 2011.

En esta alegó violaciones por parte de la demandada del Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act (RICO Act), 28 U.S.C. 1962 *et seq*, y, de manera suplementaria, hizo reclamaciones por incumplimiento de contrato y negligencia bajo las leyes locales. El 19 de enero de 2012 Friendly Hotel presentó una demanda similar contra Equity en el TPI. En la demanda del Tribunal Federal Equity presentó una moción de desestimación, planteó que no se cumplían los requisitos del estatuto Federal del RICO Act. En cuanto a las reclamaciones sobre la negligencia e incumplimiento de contrato Equity alegó, en su solicitud de desestimación ante el Tribunal Federal, que tales reclamaciones no había que resolverlas porque no había jurisdicción suplementaria. El Tribunal Federal declaró con lugar la desestimación fue con perjuicio mediante *Opinion and Order* en la que resolvió que en efecto no se cumplían con la RICO Act. El Tribunal Federal no entró a dilucidar las reclamaciones suplementarias de la ley local que Friendly Hotel planteó en su demanda ante el TPI.

Equity presentó entonces una *Moción de Desestimación con Perjuicio* ante el TPI, planteó que aplicaba la doctrina de *res judicata* federal, pues dicho tribunal desestimó con perjuicio las mismas reclamaciones de incumplimiento contractual y negligencia que se pretendían dilucidar ante el TPI. El TPI denegó la moción de desestimación de Equity, resolvió que en este caso no aplicaba la doctrina de *res judicata* porque, en su dictamen, el Tribunal Federal resolvió que la reclamación bajo el RICO Act no se probó *prima facie* por lo que desestimó con perjuicio la acción, pero no entró a resolver las reclamaciones bajo la ley estatal.

Equity solicitó la reconsideración que fue denegada por el TPI. No conforme con la determinación del foro de instancia Equity acude ante nos en recurso de certiorari y solicita que expidamos el auto y revoquemos la determinación del foro de instancia. Aduce que erró el TPI "al no desestimar la demanda conforme la defensa de res judicata federal, a pesar de existir una sentencia firme e inapelable del Tribunal Federal que desestimó con perjuicio todas las reclamaciones de Friendly Hotel contra Equity Mortgage."

II.

Auto de Certiorari

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari* el Tribunal deberá considerar, entre otros, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho o si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. También examinará si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

Doctrina de *res judicata*

En el ámbito federal, la sombrilla de *res judicata* agrupa las doctrinas de cosa juzgada (*claim preclusion*) e impedimento colateral (*issue preclusion*). Martínez Díaz v. E.L.A., 182 D.P.R. 580 (2011); Santiago León v. Mun. San Juan, 177 D.P.R. 43 (2009). La vertiente de *claim preclusion* o cosa juzgada de la doctrina de *res judicata*, ha sido definida como "aquel impedimento que imposibilita litigar nuevamente una misma causa de acción ya resuelta, incluyendo cualquier otra acción o defensa que debió o pudo haber planteado en el pleito original y en el que ya recayó sentencia." Martínez Díaz v. E.L.A., *supra*, págs. 585-586. La vertiente de impedimento colateral de la doctrina de *res judicata* se refiere al impedimento de relitigar una cuestión de hecho o de derecho que ya se planteó y se resolvió en un pleito anterior, y cuya resolución fue medular o esencial al asunto resuelto en el pleito inicial. Martínez Díaz v. E.L.A., *supra*, pág. 586.

La doctrina federal de cosa juzgada o *claim preclusión*, que aplica cuando entre el primer pleito y el segundo existe: (1) identidad de partes; (2) identidad de causas de acción; y (3) una sentencia final resuelta en los méritos, exige que la parte demandante acumule en un pleito todas las posibles teorías legales al amparo de las cuales podría tener derecho a un remedio y que surjan de los mismos hechos transaccionales. *Id.* Ello es así aun cuando medien fuentes legales distintas, pues el

efecto de cosa juzgada aplica no solamente a las reclamaciones alegadas en la demanda, sino también a todas aquellas que pudieron haberse acumulado en ésta. *Id.*

En lo que respecta a la defensa de impedimento colateral o *issue preclusión*, esta exige que se demuestre: (1) que la cuestión o asunto que se desea excluir en la acción posterior es la misma que se determinó en la acción anterior; (2) que esa cuestión, en efecto, se litigó; (3) que la cuestión se determinó por una sentencia válida, final y firme; y (4) que esta determinación era esencial para la sentencia dictada. Martínez Díaz v. E.L.A., *supra*, pág. 587. Al aplicar esta doctrina el tribunal considera si, en efecto, la parte contra quien se invoca tuvo una oportunidad justa para litigar el asunto que se pretende precluir; además de ponderar si la aplicación mecánica de la doctrina conllevaría un fracaso de la justicia. *Id.*

En cuanto a estas doctrinas nuestro más alto foro judicial ha explicado que ambas vertientes del principio de *res judicata* responden a una política pública a favor de la economía procesal judicial que tiene como propósito principal el evitar las decisiones inconsistentes y fomentar la confiabilidad y el reposo en la adjudicación de los casos. No obstante, estos principios de economía procesal no aplican de forma absoluta o inflexible. Es por ello que los tribunales se han mostrado renuentes a aplicar la doctrina de *res judicata* cuando ello tendría el efecto de derrotar los fines de la justicia o cuando envuelve asuntos de alto interés público. Martínez Díaz v. E.L.A., *supra*, págs. 587-588.

Conforme a esto, la doctrina ha reconocido ciertas excepciones a la normativa federal, así bien se permite relitigar una causa de acción o parte de ella cuando: las partes acuerdan

fraccionar las causas de acción, o cuando el tribunal estaba imposibilitado de atender la totalidad de la causa de acción por razón de que carecía de jurisdicción o autoridad para atender el asunto, como por ejemplo por algún impedimento procesal que puede incluir: falta de jurisdicción sobre la materia, que el tribunal federal se niegue a asumir jurisdicción suplementaria, o que el foro federal no pueda atender el reclamo en virtud de lo dispuesto en la Enmienda Once de la Constitución de Estados Unidos. Martínez Díaz v. E.L.A., *supra*, pág. 588.

III.

El dictamen del Tribunal Federal desestimó la demanda incoada porque estaba predicada sobre una violación al RICO Act, *supra*, que era la alegación que le concedía jurisdicción para atender el caso. Las reclamaciones sobre el incumplimiento de contrato y negligencia, que eran las mismas que se plantean en la demanda estatal, eran suplementarias a la causa de acción principal presentada en el foro federal. Al desestimar con perjuicio la reclamación bajo el RICO Act por no reunir las condiciones en la demanda contra Equity para sostener las alegaciones, el Tribunal Federal quedó privado de jurisdicción para entrar a dilucidar las reclamaciones sostenidas en las leyes estatales. Estas no fueron adjudicadas con perjuicio, como sí lo fue la reclamación bajo RICO Act; de hecho, ni siquiera se tocan en el dictamen del Foro Federal.

Es norma establecida que entre los requisitos reconocidos para que aplique la doctrina de *res judicata* en su modalidad de cosa juzgada, está el resolver en los méritos la causa de acción, cosa que en este caso no sucedió, toda vez que el Tribunal Federal no atendió las causas de acción suplementarias que le fueron planteadas. De igual manera el impedimento colateral

por sentencia limita su aplicación a aquellas cuestiones de derecho y hecho que en efecto fueron litigadas y adjudicadas. Así que cuando no existe evidencia extrínseca o en el expediente de que lo alegado **fue litigado** en el pleito anterior, no aplica la doctrina de *res judicata* bajo la modalidad de impedimento colateral.

En este caso el TPI no estaba impedido de dilucidar las reclamaciones de la demanda contra Equity en el foro estatal, porque estas causas de acción no fueron adjudicadas ni atendidas en el foro federal en su *Opinion and Order*. Por tanto no procedía la moción de desestimación presentada por Equity en el pleito estatal bajo la doctrina de *res judicata*. En la presente reclamación no existe una razón para que expidamos el recurso de *certiorari*, toda vez que el TPI actuó conforme a Derecho y fue justo en su determinación, no existe la necesidad de una consideración más detenida, y no ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del TPI.

IV.

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones